

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6453

SEGURO PROVINCIAL DE SALUD (SEPROSA)

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Créase el "Seguro Provincial de Salud" cuyos beneficiarios serán todos los habitantes de la Provincia de Jujuy que no cuenten con cobertura explícita de salud voluntarias u obligatorias, provinciales o nacionales; quienes, incorporados al sistema, gozarán de las prestaciones médico-asistenciales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Se designa como Autoridades de Aplicación de la presente Ley en forma conjunta al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy y al Instituto de Seguros de Jujuy (ISJ) o al organismo que un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS BENEFICIARIOS. Los habitantes de la Provincia de Jujuy serán beneficiarios del sistema del Seguro Provincial de Salud y podrán gozar sin período de carencia, de las coberturas médico-asistenciales previstas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente.

Quedarán exceptuados del pago del Seguro Provincial de Salud, aquellos que acrediten no encontrarse en condiciones económicas de adquirirlo, para lo cual la Autoridad de Aplicación establecerá un procedimiento de eximición de pago.

ARTÍCULO 4.- ORDEN PÚBLICO. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 5.- FACULTAD DE AUDITORÍA. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para efectuar auditorías a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Seguro Provincial de Salud.

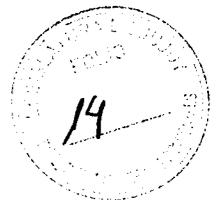
ARTÍCULO 6.- CUOTA DEL SEGURO DE SALUD. El monto de las cuotas mensuales que cada beneficiario titular del Seguro Provincial de Salud debe abonar para acceder a las prestaciones médico-asistenciales incluídas bajo su cobertura será equivalente al menor valor vigente de cinco (5) consultas médicas - módulo 100 (con coseguro) - según nomenclador del Instituto de Seguros de Jujuy. El beneficiario podrá incorporar a su grupo familiar, en las condiciones que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación deberá prever cuotas diferenciales para grupos familiares numerosos.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS. Los beneficiarios tendrán acceso a todas las prestaciones médico-asistenciales incluídas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 492/95, sus modificaciones y normas complementarias) al momento de su requerimiento y de conformidad a lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 8.- PRESTADORES. Los prestadores del Seguro Provincial de Salud podrán ser del subsector público provincial y/o del subsector privado, quienes, en este último caso, deberán inscribirse para incorporarse como prestadores al presente sistema, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones establecidas al efecto.

ARTÍCULO 9.- PAGO DE LAS PRESTACIONES. Los valores de las prácticas reconocidas en la presente Ley serán establecidos según el nomenclador dispuesto por el Instituto de Seguros de Jujuy.

ARTÍCULO 10.- PLANES SUPERADORES. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7, la Autoridad de Aplicación podrá poner a disposición de los beneficiarios la posibilidad



LEGISLATURA DE JUJUY

CORRESPONDE A LEY N° 6453.-

de acceder a planes de salud de adhesión voluntaria, superadores o complementarios por mayores servicios, a través de un pago adicional.

ARTÍCULO 11.- BAJA DE BENEFICIARIOS. Procédase a la baja de la calidad de beneficiarios del Seguro Provincial de Salud, a aquellos que no hayan abonado hasta tres (3) cuotas consecutivas.

También se procederá a la baja en la calidad de beneficiario, a aquellos que hayan suscripto, al momento de la inscripción, declaraciones juradas asentando datos que no sean fidedignos (fraudulentos).

ARTÍCULO 12.- TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. Todas las reparticiones de la Administración Pública Provincial y Municipal, cualquiera fuera la naturaleza administrativa de las mismas, requerirán a sus usuarios, acreditar la inscripción al sistema del Seguro Provincial de Salud y/o estar exceptuado del mismo de conformidad al Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN AL SISTEMA. Todos los beneficiarios del sistema del Seguro Provincial de Salud deberán inscribirse por las vías habilitadas dispuestas al efecto por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- CREDENCIAL. La Credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación acreditará la incorporación del beneficiario al sistema del Seguro Provincial de Salud, permitiéndole gozar de las prestaciones médico-asistenciales dispuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- CASOS DE EMERGENCIA POR RIESGO DE VIDA. En caso de emergencia médica que implique riesgo para la vida del paciente, la atención médica deberá ser garantizada, no quedando, en ningún caso, supeditada al pago de arancel alguno.

El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, arbitrará con posterioridad los medios necesarios para percibir los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las condiciones de acceso al sistema de salud por parte de los nacionales no residentes en la Provincia de Jujuy, sin perjuicio de los acuerdos de reciprocidad que pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 17.- PROGRESION. La Autoridad de Aplicación estará facultada para efectuar la implementación de la presente Ley de manera progresiva y por etapas cuando razones de índole operativas y/o administrativas así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 18.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley, el Instituto de Seguros de Jujuy ejercerá las facultades establecidas en la Ley N° 4282 y sus modificatorias y el Ministerio de Salud lo hará en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de Diciembre de 2024.-



MARTIN LUQUE
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE JUJUY



Dip. ADOLFO ABIAN TEJERINA
VICEPRESIDENTE 1°
a/c PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE JUJUY